

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 6 de enero de 2016

Núm. Ext. 008

SUMARIO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO

REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y/O CANDIDATOS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

folio 035

LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL
CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL
REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE EL OPLE.

folio 036

LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA EL SEGUIMIENTO DE ENCUESTAS
Y SONDEOS DE OPINIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES.

folio 037

LINEAMIENTOS PARA INSTRUMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE CONTEO
RÁPIDO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES.

folio 038

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO V**

**LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO
DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE
EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO
Precandidaturas

CAPÍTULO TERCERO
Registro de Candidatos

TÍTULO SEGUNDO

Candidaturas a diputados por mayoría relativa

TÍTULO TERCERO

Candidaturas a Ayuntamientos

TÍTULO CUARTO

Candidaturas Para Diputados De Representación Proporcional

TÍTULO QUINTO

Sustitución De Candidatos

CAPÍTULO PRIMERO

Candidatos Independientes

CAPÍTULO PRIMERO

Registro de Candidatos en Elecciones Extraordinarias

TRANSITORIOS

LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, previsto en el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, así como Candidatos Independientes.

Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

Acuerdo INE/CG927/2015: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones

extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de Órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Código: Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos: Ley General de Partidos Políticos

Lineamientos: Los presentes lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos ante el organismo público local para el estado de Veracruz.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

INE: Instituto Nacional Electoral.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

DEPPP-OPLE: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral

OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CIGND: Comisión Igualdad de Género y no Discriminación del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz

Organizaciones Políticas: Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

III. En cuanto a los conceptos:

Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por representación proporcional y para ediles integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.

Igualdad de Género Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.

Fórmula de candidatos: Se compone de un candidato propietario y un suplente que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por una diputación o ayuntamiento.

Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.

Paridad de género vertical: Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar listas para diputados por representación proporcional o para ediles integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.

Paridad de género horizontal: Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos.

Artículo 5. En el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y para fines administrativos, la interpretación de los presentes lineamientos corresponderá, en su ámbito, a la CIGND

Artículo 6. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 7. Los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre

los géneros, en postulación en la elección de Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.

Artículo 8. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 9. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 10. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.

Artículo 11. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

1. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;
2. Promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular;
3. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;

4. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

PRECANDIDATURAS

Artículo 12. Los partidos políticos, tendrán la obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en los presentes lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que desarrollen precampañas, así como en los procesos de selección de candidato a gobernador.

Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidatos a los diversos cargos que pretendan aspirar.

Artículo 13. Es menester de los partidos políticos, vigilar que durante las precampañas, los postulantes no sean objeto de las conductas siguientes:

- a) Violencia de género.
- b) Discriminación.
- c) Calumnias.

Así como todas las previstas en el artículo 315, 317, 318, 321, 322, 323 y 324 del Código Electoral número 577 vigente en el estado. Igualmente, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 62 del mismo código.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 14.- Las solicitudes de registro de candidatos a diputados, tanto por representación proporcional como por mayoría relativa y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código.

Artículo 15.- En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor a 3 días

TÍTULO SEGUNDO

CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA

Artículo 16.- Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas.

Artículo 17.- Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal.

Artículo 18.- De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el OPLE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

TÍTULO TERCERO

CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS

Artículo 19.- Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente, síndico y regidores, propietarios y suplentes, aplicando la paridad vertical y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

Artículo 20.- Los Partidos Políticos o coaliciones, en los municipios del Estado deberán postular a sus candidatos, acreditando la paridad horizontal, es decir, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Artículo 21.- Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género, logrando homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 22.- En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, un género podrá superar por una sola postulación al otro.

TÍTULO CUARTO

CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 23.- Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

TÍTULO QUINTO

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 24.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

CAPÍTULO I

CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 25.- En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán ser homogéneas, al estar integradas por personas del mismo género.

Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

La postulación de Presidente Municipal y Síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género, debiendo respetar en la integración de su plantilla la paridad vertical.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE CANDIDATOS EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 26.- En caso de que los Partidos Políticos o coaliciones postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 27.- En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 28.- En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
2. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

Artículo 29.- En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

1. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
2. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

Artículo 30.- Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo del titular del municipio, tratándose de elecciones de ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entrarán en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* de Estado una vez que sean aprobados por el consejo general del Organismo Público Local Electoral Para el Estado de Veracruz

Rúbrica.

folio 036